



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por Real orden de 10 de Marzo último, comunicada por la Dirección general de Contribuciones, se ha señalado á esta provincia la cantidad de 553.056 escudos que ha de satisfacer la misma por la contribución de Inmuebles Cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de la que al fijar el cupo de dicha contribución determinen las Cortes.

La Diputación provincial se ha servido aprobar con fecha 17 del corriente el repartimiento general entre todos los distritos municipales que ha ejecutado esta Administración y que ha de principiar á regir desde 1.º de Julio próximo venidero.

Al circular dicho repartimiento, considera conveniente esta dependencia reproducir las disposiciones mas precisas para uniformar un servicio tan importante. Así pues, ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes dispondrán en el mismo dia en que reciban este Boletín Oficial, que en el siguiente se reúna el Ayuntamiento al que se dará cuenta de esta Circular, así como del importe del cupo de contribución para el Tesoro y recargos de interés común señalados al distrito municipal respectivo, nombrándose en el acto, si ya no se hubiese hecho, la Comisión que con la Junta pericial ha de formar el repartimiento individual, que ejecutará sin levantar mano, arreglándose á los modelos números 1.º y 2.º insertos en el Boletín Oficial de 4.º de Mayo de 1863 núm. 52. Sin embargo, deberá tenerse presente que los repartos individuales han de hacerse en escudos y milésimas de escudo.

2.º Los Ayuntamientos cuidarán de que se ponga á disposición de dicha Junta la copia del amillaramiento aprobado, si lo hubiese sido el último presentado, el apéndice á dicho amillaramiento por el movimiento que haya tenido la riqueza y los estados de las fincas exentas permanentemente ó temporalmente de dicha contribución.

3.º Liquidado virtualmente el fondo supletorio, ó sea teniendo en cuenta el resultado que ofrecen los espaldones de pedriscos pendientes de la aprobación de la Diputación provincial, no queda en Tesorería existencia alguna; en su consecuencia la Administración ha procedido á cargar el 1 por 100 sobre el cupo del Tesoro con arreglo á lo que previenen las leyes.

4.º El Sr. Gobernador de esta provincia ha prevenido á esta Dependencia que se fije en este repartimiento para gastos provinciales el cinco por ciento del cupo, según lo acordado por la Diputación provincial, y para gastos municipales lo que á cada distrito se le consigna; conforme á la autorización que ha recaído en sus respectivos presupuestos. Por lo tanto, los Ayuntamientos no harán variación alguna en las cantidades señaladas, así como en las que se figuran á cada distrito en el reparto general por quintas partes sobre ambos recargos.

5.º Los hacendados forasteros, contribuirán lo mismo que los vecinos al recargo de intereses provinciales. También deberán contribuir para gastos municipales con una tercera parte de lo que corresponde á los vecinos; pero si

dichos hacendados forasteros tuvieran casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos mismos ó por dependientes suyos, con artefactos ó labor de su cuenta, deberán pagar para gastos municipales la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo deben contribuir con la tercera parte por la renta que estos les produzcan.

6.º Si en algún distrito municipal el cupo de la contribución que se señala grabase la riqueza líquida imponible en mayor proporción que el catorce reales y diez céntimos por ciento, se limitará este tipo de cupo de contribución á los dueños de las tierras dadas en arrendamiento, bien sean vecinos bien hacendados forasteros. Para que el impuesto de las rentas sea grabado solo en el referido tipo, es necesario que sean fijas y determinadas, porque siendo variables se les impondrá el tanto por ciento común á que salgan los vecinos y labradores de cada pueblo.

7.º Cuando en algún pueblo resulte grabada su riqueza total imponible en mas del 14-10 por ciento por ciento de contribución, se acompañarán á los repartimientos las oportunas reclamaciones de agravios, arregladas en un todo á los modelos que previenen las instrucciones, justificándolas con todos los documentos que disponen la real orden de 10 de Julio de 1849 y circulares de 7 de Mayo y 12 de Diciembre de 1850 y 18 de Enero de 1853, en la inteligencia de que no se aprobará repartimiento alguno que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido el distrito municipal respectivo, ó le haya sido fijada por la Administración, sino en el caso de que, por reclamación de agravio se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Dirección general de Contribuciones. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuere suficiente á encerrar el cupo dentro de dicho tipo, se aprobará interinamente para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en esta Oficina los datos en que se funda la razón de la diferencia, con el fin de remitirlos á aquel centro directivo; teniendo entendido los pueblos que, transcurrido este plazo sin haberse presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital fijado.

8.º Los repartimientos originales deben redactarse en papel del sello 9.º y sus copias en el de oficio; pero podrán los Ayuntamientos estender uno y otra en papel común impreso con tal de que no sea continuo, sino de tina y de dimensiones ó tamaño igual al sellado, acompañando el reintegro correspondiente á los pliegos que debieran usarse. Todo repartimiento que se separe de la forma indicada en los modelos 1.º y 2.º publicados en el Boletín referido de 4.º de Mayo de 1863, y que no venga formado en escudos y milésimas de escudos según se ha indicado en la prevención 1.º de esta circular, será devuelto desdetrás por inadmissible, devolviéndose también los que no vengan sumados en todas su caras y arrastrando el resultado de cada una de ellas.

9.º Se cuidará escrupulosamente de designar en el repartimiento los nombres de los contribuyentes por orden alfabetico, con su numeración correlativa, figurando en primer lugar los vecinos del pueblo cabeza de distrito municipal, y á continuacion los hacendados forasteros; observando igual sistema respecto de los vecinos y forasteros de los pueblos agregados, consignando el nombre de cada pueblo á la cabeza de su sección, para que á primera vista se conozca la residencia de cada contribuyente;

por último, se figuraran las cuotas que se impongan á las propiedades del Estado por las rentas que percibe, expresando bien detalladamente y con separación las diferentes Corporaciones religiosas, Cofradías, Memorias etc. á que aquellas pertenezcan.

10. Los repartimientos han de contener precisamente la clasificación del número de contribuyentes y el importe de sus cuotas, sacadas con toda escrupulosidad y exactitud, según se expresa en los referidos modelos.

11. Terminado que sea el repartimiento, será presentado por la Junta pericial al Ayuntamiento para su aprobación; y este al dispensarla, si lo creyeré procedente, acordará en el acto que sea expuesto al público por el término de seis días lo menos, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que se les hubiese figurado, y puedan reclamar de agravio. Los Ayuntamientos, en cuyos distritos municipales existiesen fincas del Estado, acordarán que la exposición al público sea por ocho días, como plazo mínimo, y en el mismo dia del acuerdo remitirán al Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia una nota exacta de las cantidades repartidas á dichas fincas, con expresión de la masa imponible por que figura cada una de ellas, así como del tanto por ciento á que ha sido gravada la riqueza, ya por cuotas para el Tesoro ya por los recargos de interés común, tanto á los vecinos como á los forasteros.

12. El acuerdo á que se refiere la preventión anterior será puntual y exactamente ejecutado. Si durante la exposición del repartimiento al público no se presentasen reclamaciones de agravios, se expresará así por medio de la certificación oportuna, puesta á continuación del propio repartimiento.

13. En el caso de que algun repartimiento haya causado reclamaciones en el período de su exposición al público, serán resueltas por el Ayuntamiento y Junta pericial en los tres días siguientes al de su presentación. Si los reclamantes no se conformasen con lo resuelto, pueden usar de su derecho de apelación ante el Sr. Gobernador de la provincia dentro de los 8-días siguientes á aquel en que finó el juicio de agravio. Terminados ambos plazos no serán oídas reclamación y apelación.

14. Los expedientes de los juicios de agravios que se celebren, y cuyas resoluciones favorables hayan producido alteraciones de cuota en el repartimiento, se unirán á él originales. Los en que hayan recaído acuerdos negativos serán devueltos á los interesados para que puedan usar de su derecho, haciéndolo constar en el mismo repartimiento por medio de otra certificación bien expresiva. La Administración principal al pedir estas noticias tan necesarias, encarga muy particularmente á los Sres. Alcaldes que cuiden de no omitir circunstancia alguna.

15. El uso de los recibos de talón es obligatorio para todos los contribuyentes. Segun la regla 3.º de la orden circular de la Dirección general de contribuciones de 12 de Octubre de 1853, dictada para el mejor cumplimiento de la real orden de 26 de Julio del propio año, los Ayuntamientos que tengan á su cargo la recaudación de las contribuciones, al presentar sus respectivos repartimientos, deben verificarlo tambien del número de recibos de talón impresos que necesiten. La Administración no se cansará de repetir que no será aprobado ni admitido repartimiento alguno sin que acompañen al mismo los recibos de talón necesarios para los cuatro trimestres del año, arreglados exactamente al modelo inserto en el Boletín Oficial de 6 de Mayo de 1863 núm. 54, y es-

tendidos en letra y guarnizo.

16. Igualmente está previsto que las matrices de los indicados recibos se conserven en esta dependencia; así pues, con el propio repartimiento han de presentarse las de los que sirvieron para el año económico de 1865 ó 66.

17. Asimismo se acompañará con el repartimiento un estado de las fincas exentas de la contribución territorial perpétua ó temporalmente, teniendo muy presente los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 y la Real orden de 6 de Julio de 1851, bajo el concepto de que esta Oficina reclamará en su día los expedientes instruidos al efecto para su examen, redactándose dicho estado con sujeción al modelo que aparece inserto en el Boletín oficial de 18 de Agosto de 1865 núm. 98.

18. Los repartimientos han de hallarse en esta Administración sin escusa alguna para el dia último del mes de Mayo próximo, con el objeto que puedan ser examinados y aprobados antes del vencimiento del plazo para el cobro del primer trimestre del año económico, á fin de evitar que la cobranza de dicho trimestre se verifique ilegalmente. La menor falta u omisión en el cumplimiento de este preferente servicio es castigada por el art. 46 del citado real decreto de 23 de Mayo de 1843, con la multa de 200 á 2.000 rs.

19. Habiendo variado completamente los estados demostrativos del importe de las cuotas por escalada de contribuyentes á consecuencia del sistema de escudos y milésimas, las Juntas periciales se atemperarán para su formación al modelo que al final del repartimiento general aparece, en la inteligencia que no será aprobado repartimiento alguno parcial, que no acompañe este documento en los términos que se dice.

20. Ningun entorpecimiento puede haber para la derrama ó distribución municipal entre los contribuyentes, pero si lo hubiese, los Ayuntamientos deben remover todo obstáculo; en el concepto de que estando terminantemente prohibida la cobranza con otra clase de recibos que los establecidos de talón, que han de ser comprobados escrupulosamente y autorizados con el sello de esta Oficina, son responsables de las consecuencias de toda cobranza que ejecutada en otra forma, es ilegal, así como con arreglo á los artículos 46 y 101 del referido real decreto de 23 de Mayo de 1843 también son responsables de los valores que no puedan cobrarse oportunamente.

21 y Última. Los Ayuntamientos respectivos y particularmente los Sres. Alcaldes quedan responsables de cuanto se ordena, y asimismo en la obligación de dar parte á esta Dependencia y vuelta de correo de haber recibido este Boletín y enterándose de esta circular, y después cada 8 días del estado en que se encuentre la formación del repartimiento individual.

La Administración, pues, se promete del celo de las Corporaciones municipales que cumplirán exactamente con cuanto se les previene en esta circular, remitiendo el repartimiento, los recibos talonarios y demás noticias en el plazo que se les prefija, en la inteligencia de que no siendo dable á esta oficina disimular omisión alguna en un servicio de tanta gravedad y trascendencia, no puede ser tolerante con morosos aunque quisiera, porque tiene que responder á la Superioridad de la ejecución puntual de dicho servicio. Por tanto, recomienda eficazmente á los Ayuntamientos que la eviten el conflicto de apelar á medidas coercitivas.

Soria 27 de Abril de 1866.—El Administrador, Manuel Vasiana.

REPARTIMIENTO que forma la referida Administración del cupo de 1866 a 67 en virtud de Real orden de 10 de Marzo último y circular de la Dirección general de Contribuciones de 17 del mismo.

RECAUDOS DE TIERRAS CONUN.									
Cupo contrib.		Aumento por lo contrario		Por el pago de los fondos sucesivos		Aumento de la renta		Total de los fondos	
Escudos.	Esc. mill.	Escudos.	Esc. mill.	Escudos.	Esc. mill.	Escudos.	Esc. mill.	Escudos.	Esc. mill.
Riqueza imponible	536	536	300	16 100	351 200	26 300	53 300	42 400	866 200
Bojos por sobrantes de áticos	1246	1246	300	37 400	1243 700	61 700	123 400	197 400	1487 100
Liquido a repartir en anterior res.	211	211	100	25 542	876 912	42 500	409 590	245 814	1130 130
TOTAL.	1054	1054	626	31 400	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500	19 800	658 900	32 600	500	52 200	832 100
Liquido a repartir en anterior res.	1043	1043	300	18 684	1056 036	32 100	104 200	145 740	916 100
TOTAL.	1232	1232	200	1268 600	38 100	62 800	125 600	314 900	512 600
Cuentas para el pago de los concejos propietarios	1043	1043	300	9276 800	281 124	463 900	927 800	2783 400	426 900
Riqueza imponible	1289	1289	263	38 677	1357 740	63 700	126 300	289 800	491 400
Bojos por sobrantes de áticos	658	658	500						

'Anonymous' 31

16. *Amurina* 3100

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.^o
Bagages.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia, un Diputado y un Consejero provincial, el dia 15 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagages de esta provincia durante el año económico de 1866 á 1867, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Soria 21 de Abril de 1866.
José Fernandez de Villavicencio.

Pliego de condiciones bajo el cual este Gobierno saca á pública subasta el servicio de bagages de toda la provincia.

1.^o La contrata empezará á regir el dia 1.^o de Julio del corriente año, y terminará el 30 de Junio de 1867.

2.^o El contratista estará obligado á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores que para las clases así militares como civiles que tienen por las leyes y disposiciones vigentes derecho á bagage, le sean reclamados por los Alcaldes de los catorce cantones en que se halla dividida la provincia para prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido por las autoridades expresadas con diez horas de anticipacion cuando menos en casos ordinarios y de seis en los extraordinarios.

3.^o En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagages que la autoridad le pida, por ser este excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto ocurra, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes componer á dichos vecinos á la prestación del servicio, abonándose por el contratista á los precios fijados por la Diputación provincial para cada cantón.

4.^o Los bagages serán pedidos al contratista por medio de papeleta firmada por la Autoridad local y Secretario del cantón con el sello del Ayuntamiento, expresando en dicha papeleta la clase de apresto, el nombre y apellido del individuo á quien haya de aplicarse, fecha del pasaporte con que camina, autoridad que

lo espidió y concedió dicho auxilio, el dia hora y sitio en que haya de presentarse, no estando obligado á facilitar bagage alguno que no le sea reclamado con estas formalidades ó por otras autoridades, así como tampoco podrá ser compelido al pago de los suministrados si al respaldo de la papeleta no se pusiese por la autoridad y Secretario en que terminó el servicio, el cumplido del mismo, expresándose claramente el apresto que llegó y leguas andadas: cuando los bagages se hayan facilitado á pobres ó presos enfermos deberá sellarse ademas la papeleta con el de hospital ó cárcel á que hayan sido conducidos los que los utilizaron.

5.^o Las proposiciones se harán en pliego cerrado redactadas con entera sujecion al modelo adjunto, á las que se acompañará carta de pago que acredite haberse impuesto en la caja de depósitos de esta provincia, la cantidad á que asciende el 10 por 100 del tipo porque salte á remate este servicio, sin cuyo requisito no será admisible la postura.

6.^o Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa harán el pedido al presidente de su cantón en los casos en que con arreglo á la condicion 8.^o puedan hacerse los relevos en puntos que no sean de etapa.

7.^o Los Alcaldes se abstendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de conceder bagage alguno á persona que no tenga derecho á él por la ley ó disposicion de autoridad superior, entendiéndose que será de cargo de dichas autoridades el pa-

go de los bagages si se probase que fueron concedidos á individuos que no tenían derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá por las infracciones de la ley.

8.^o El contratista estará obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa, á quien la autoridad local reclamará los bagages en la forma anteriormente expresada.

9.^o Los relevos en su consecuencia solo podrán hacerse en los pueblos cabeza de cantón excepto en los casos siguientes: 1.^o en los bagages concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos al Alcalde presidente del cantón. 2.^o Cuando el que demande tal auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llega-

da á la cabeza del cantón, y 3.^o en los casos extraordinarios marcados en la condicion 3.^o del presente pliego.

9.^o La cantidad en que quede rematado el servicio de bagages de la provincia, será abonada al contratista por cuartas partes el dia ultimo de cada trimestre mediante libramiento expedido al efecto que hará efectiva de la Depositaria de fondos provinciales.

10.^o Ademas de la suma en que quedó rematado el servicio, percibirá el contratista las cantidades que deben satisfacer las casas militares que usen de los bagages con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

11.^o Si transcurrieren dos trimestres

sin satisfacer al contratista los deven-

gos, será causa de rescisión del contrato si así lo solicitase, abonándole por los fondos provinciales, además de la suma de

vengada, el 6 por 100 de la misma como perjuicio de la demora en el pago. Pero si el contratista faltase á las obligaciones

que por este remate contrae, podrá el Gobernador declarar rescisión del contrato

y substar en quiebra el servicio, ó exigir al contratista la responsabilidad pecuniaria que con acuerdo del Consejo provincial estimase justo, según la gravedad del caso, haciéndose efectiva gubernativamente de la fianza, que deberá ser repuesta inmediatamente, oyendo siempre los descargos del contratista.

12.^o El contratista tendrá constantemente en la Caja de Depósitos como garantía del contrato, una fianza equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que quede adjudicado el servicio, archivándose en la Depositaria de este Gobierno la carta de pago que así lo acredite.

13.^o No se admitirá proposicion que exceda del tipo señalado por la Diputación provincial, quedando adjudicado el remate al que haga proposicion mas ventosa para los fondos provinciales.

14.^o Este tipo se fija como máximo en la cantidad de cuatrocientos escudos por todos los servicios de bagages que sean necesarios y con arreglo á las condiciones expresadas durante el año económico de 1866 á 1867.

15.^o La subasta segun se deja referido tendrá lugar el dia 15 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, en el local de este Gobierno. Trascurrida media ho-

ra que se fija para la presentación de proposiciones, se procederá á la lectura éstas, y si hubiera dos ó más iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas. Declarado por el Presidente—cuál sea el mejor postor, se devolverán a los demás licitadores sus depósitos en el acto.

16.^o Aprobado el remate por la Autoridad correspondiente, deberá elevarse a escritura pública dentro de los diez dias siguientes, siendo de cuenta del contratista el importe de dicha escritura, el papel sellado y dos copias del contrato en el de oficio.

17.^o El contrato se hará á riesgo y ventura, y el rematante renuncia á todo fuero.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... se compromete á prestar el servicio de bagages de toda la provincia de Soria durante el año económico de 1866 á 1867, bajo las condiciones contenidas en el pliego de remate, por la cantidad de.... escudos (en letra) cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion 9.^o. (Fecha y firma del proponente.)

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia:

Almazán, Agreda, Burgo de Osma, Medimaceli, Aldeapozos, Calatañazor, Abejar, San Leonardo, Almarza, Almenar, Ciria, Baraona, Langa, Arcos, Soria 25 de Mayo, 1866.—José

Fernandez de Villavicencio.

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia:

Almazán, Agreda, Burgo de Osma, Medimaceli, Aldeapozos, Calatañazor, Abejar, San Leonardo, Almarza, Almenar, Ciria, Baraona, Langa, Arcos, Soria 25 de Mayo, 1866.—José

Fernandez de Villavicencio.

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia:

Almazán, Agreda, Burgo de Osma, Medimaceli, Aldeapozos, Calatañazor, Abejar, San Leonardo, Almarza, Almenar, Ciria, Baraona, Langa, Arcos, Soria 25 de Mayo, 1866.—José

Fernandez de Villavicencio.

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia:

Almazán, Agreda, Burgo de Osma, Medimaceli, Aldeapozos, Calatañazor, Abejar, San Leonardo, Almarza, Almenar, Ciria, Baraona, Langa, Arcos, Soria 25 de Mayo, 1866.—José

Fernandez de Villavicencio.

Nota de los pueblos en que queda dividida la provincia:

Almazán, Agreda, Burgo de Osma, Medimaceli, Aldeapozos, Calatañazor, Abejar, San Leonardo, Almarza, Almenar, Ciria, Baraona, Langa, Arcos, Soria 25 de Mayo, 1866.—José

Fernandez de Villavicencio.